

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado No: 11001 40 03 052 **2023 00112 00**

Advierte el Juzgado que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena, de rechazo:

1.- Aclarará el hecho 1º y la pretensión 1ª del escrito de la demanda por cuanto manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$240.000 correspondiente a la cuota extraordinaria causada entre el 17 de julio al 16 de agosto de 2016, pero del certificado base de la ejecución no se evidencia esto.

FECHA	CONCEPTO	VALOR CUOTA
1/09/2016	CUOTA EXTRAORDINARIA	240.000,00
1/10/2016	CUOTA EXTRAORDINARIA	240.000,00

2.- Conforme a la información contenida en el certificado utilizado como título ejecutivo adecuará no solo los hechos sino también las pretensiones debido a que en el mentado documento se advierte una fecha de exigibilidad de los rubros diferente a la enunciada en el escrito demandatorio.

A modo de ejemplo, véase que en el certificado se relaciona lo siguiente:

1/09/2016	CUOTA EXTRAORDINARIA	240.000,00
-----------	----------------------	------------

Pero en la pretensión 2º la apoderada indicó que: *“Por la suma de doscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$240.000) de la cuota extraordinaria de administración del 17 de agosto al 16 de septiembre de 2016”*, resultado evidente una falta de claridad entre la fecha de exigibilidad contenida en el documento base de la acción y la fecha de mora consignada en la demanda. Situación esta, que se presenta en la mayoría de las pretensiones, advirtiendo además que en muchas de las mismas no se determinó siquiera fecha en que debían ser canceladas las obligaciones, yerros que deberán ser corregidos.

3.- Aportará el certificado expedido por la Alcaldía Local de Usaquén con una vigencia inferior a 30 días, toda vez que el adosado cuenta con fecha del 3 de marzo del 2022.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
Juez

SR.